



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
DERECHOS ACCESO A DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE: RR.DP.011/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LA FAMILIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.DP.011/2019**, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el mismo **por ser improcedente**, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	9
a) Contexto	9
b) Estudio	10
	14

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.  
Elaboró: Elizabeth Idaiana Molina Aguilar en colaboración con Gerardo Cortes Sánchez

Resuelve

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Ley de Personales</b>	<b>Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>		Recurso de Revisión en Materia de Acceso de Datos Personales
<b>Sujeto Obligado</b>		Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

I. Mediante oficio MX09.INFODF.06ST.2.4.1163.2019 de fecha seis de mayo, el cual se tuvo por presentado ante esta Ponencia con fecha siete de mayo, la Secretaría Técnica de este Instituto, en términos del artículo 15 fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, el expediente, registrado con la clave RR.DP.011/2019, formado con motivo de la inconformidad presentada por el recurrente a la respuesta recaída a la solicitud folio 032600003219, para efectos de dar trámite el presente recurso de revisión.

II. El dieciocho de enero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales con número de folio 32600003219, en la que requirió dos copias certificadas del documento que acredite la situación actual de los discapacitados sensorial-acústica {...

III. El trece de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al recurrente el “Acuse de Información Disponible”, para efectos de que acudiera a la Unidad de Transparencia, para que se le haga entrega de la información solicitada, previa acreditación de personalidad y del pago de gastos de reproducción correspondiente.

IV. El mismo trece de febrero, el recurrente, interpuso recurso de revisión señalando como inconformidad literalmente lo siguiente: *“me mencionan que ellos no pueden violar la ley y reconocen que otras las violarán la Ley del DIF, Cdmx/dg/deJN/daJC/SACC/012/2019...protegen irregularidades del IMSS y para distorsionar la información me previene y después dan otro oficio distinto...”* (Sic).



V. Con fecha dieciocho de febrero, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 93, de la Ley de Datos Personales, previno al promovente a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que hubiera surtido efectos la notificación del acuerdo respectivo, desahogara lo siguiente:

- Precisaré en formato legible, el acto a resolución que recurre, así como las razones y motivos de inconformidad, las cuales sean congruentes con la respuesta que se impugna.
- Exhibiera el documento mediante el cual acredite su identidad como representante de la diversa persona a la que solicitó el acceso a sus datos personales.
- Exhibiera copia de la respuesta que impugna, con sus anexos, y la constancia de notificación correspondiente.

VI. Con fecha seis de marzo, el recurrente ingreso en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito mediante el cual desahogo la prevención formulada mediante proveído de fecha dieciocho de febrero, señalando como agravio que el Sujeto Obligado proporciono documentos que no se encontraban actualizados.

VII. Con fecha seis de mayo, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió el oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.1163.2019, a través del cual remitió el turnó hasta esta fecha, para efectos de dar trámite el presente recurso de revisión, a la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, registrado dicho expediente con la clave RR.DP.011/2019.

**VIII.** Derivado del turno realizado por la Secretaría Técnica de este Instituto, el cual fue recibido a la Ponencia del Comisionado Ponente, con fecha siete de mayo; el día trece de mayo, el Comisionado Ponente acordó con fundamento en los artículos 78, 79 fracción I, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90 y 92, de la Ley de Datos Personales, admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión; igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, otorgó a las partes, el mismo plazo, para efectos de que manifestaran lo que a su derecho conviniera exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, respecto al presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en 89 y 117 de la Ley de Datos Personales en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, requirió al Sujeto Obligado para efectos de que en el término de siete días hábiles, remitiera como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Indicara si el recurrente, se presentó a recoger la información que se puso a su disposición previo pago de derechos, si es el caso informe la fecha y remita el Acuse de la entrega de la información correspondiente.



- Remitiera el oficio de respuesta emitido en atención a la solicitud de acceso a datos personales.
- Remitiera sin testar dato alguno las dos copias certificadas que puso a disposición del recurrente, previo pago de derechos.

**IX.** Con fecha veintiocho de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y vía correo electrónico el oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0723/2019, de misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta, indicando que los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, no guardan relación alguna con la respuesta recaída a su solicitud, en virtud a que hizo referencia a un oficio diverso, el cual no concuerda con la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales, materia del presente recurso de revisión.

Por otra parte, el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna por medio del cual manifestará su voluntad para realizar la audiencia de conciliación con la parte recurrente.

Igualmente, remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por parte de este Instituto, mediante proveído de fecha trece de mayo, informando lo siguiente:

- Señaló que el recurrente, no se presentó a recoger la información solicitada, misma que puso a su disposición mediante oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0170/2019, previo pago de costos de reproducción y acreditación de personalidad.

- Remitió copia simple del oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0170/2019, con el que dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.
- Remitió en sobre cerrado las copias certificadas que puso a disposición del recurrente previa acreditación de personalidad.

**X.** El treinta y uno de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el escrito mediante el cual el recurrente, realizó sus manifestaciones respecto al presente recurso de revisión reiterando su inconformidad con la respuesta impugnada, manifestando su voluntad para realizar una audiencia de Conciliación con el Sujeto Obligado.

**XI.** El cinco de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 fracción III, de la Ley de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando sus respectivas manifestaciones; así como las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas, mediante proveído de fecha trece de mayo, las cuales obraran fuera del expediente en que se actúa.

Igualmente, tuvo por presentado a la parte recurrente, formulando alegatos, externando su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión.

En tal sentido, al no haber expresión de ambas partes para conciliar, sino únicamente por parte del recurrente, se dictó acuerdo por el que se determinó que no es procedente la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99 ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos Personales; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, V, XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en la fracción III, del artículo 103, de la Ley de Datos Personales, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 103, fracción III, de la Ley de Datos Personales, prevé que el recurso de revisión será sobreseído por improcedente cuando una vez admitido el recurso

de revisión, se actualice una causal de improcedencia en los términos de la Ley de la materia.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de la presente causal de improcedencia, para efectos determinar si en el presente recurso de revisión, se actualiza la hipótesis antes prevista. Lo anterior, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

a) **Contexto.** El recurrente solicitó, vía acceso a datos personales, dos copias certificadas, del documento que indique la situación actual de dos personas en específico que cuentan con una discapacidad.

En respuesta el Sujeto Obligado, con fecha trece de febrero, a través del Sistema Electrónico Infomex, generó el paso “*Acuse de Información Disponible*”, en el cual notificó al recurrente, que la información solicitada se encuentra disponible en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la modalidad solicitada, por lo que una vez que acredite el pago de derechos por concepto de reproducción y acredite su personalidad se le haría entrega de la información solicitada.

b) **Estudio.** Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 103 de la Ley de Datos Personales, el cual prevé que el recurso de revisión será sobreseído por improcedente cuando una vez admitido el recurso de revisión, se actualice una causal de improcedencia en los términos de la Ley de la materia, es necesario analizar en el presente caso

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



el único agravio expresado por el recurrente, así como la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, el recurrente, en su escrito presentado con fecha seis de marzo, a través del cual desahogó la prevención formulada por este Instituto, para efectos de que aclarara sus agravios y motivos de informalidad, se observó que este expresó como único agravio, estar inconforme con la respuesta brindada a través de los oficios DIF-DF/DG/DEAJ/DAPJF/SAJ/0269/2019, y DIF-CDMX/DG/DEJN/DAJC/SACC/012/2019, en los cuales el Sujeto Obligado, le negó el acceso a la documentación de su interés, al proporcionarle documentos que no se encontraban actualizados, señalando que no tiene facultades para conocer la situación actual de las personas con discapacidad, citadas en la solicitud de datos personales.

Por otra parte, es importante señalar que de la revisión de las constancias que integran el expediente y del análisis a la gestión de la solicitud de acceso de datos personales en el Sistema Electrónico Infomex, se advirtió que el Sujeto Obligado, en fecha treinta de enero, notificó al recurrente, el “Acuse de Información Disponible”, en el cual indicó al recurrente, que la información solicitada se encontraba disponible en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la modalidad solicitada, por lo que una vez que acreditara el pago de derechos por concepto de reproducción y acredite su personalidad se le haría entrega de la información solicitada

En este contexto, para efectos de verificar y analizar la información que fue puesta a disposición del recurrente, este Instituto, solicitó como diligencias para mejor proveer al Sujeto Obligado lo siguiente:

- Indicara si el recurrente, se presentó a recoger la información que se puso a su disposición previo pago de derechos, si es el caso informe la fecha y remita el Acuse de la entrega de la información correspondiente.
- Remitiera el oficio de respuesta emitido en atención a la solicitud de acceso a datos personales.
- Remitiera sin testar dato alguno las dos copias certificadas que puso a disposición del recurrente, previo pago de derechos.

En respuesta el Sujeto Obligado, con fecha veintiocho de mayo, remitió las diligencias para mejor proveer, requeridas por parte de este Instituto, en el cual informó lo siguiente:

- Señaló que el recurrente, no se presentó a recoger la información solicitada, misma que puso a su disposición mediante oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0170/2019, previo pago de costos de reproducción y acreditación de personalidad.
- Remitió copia simple del oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0170/2019, con el que dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.
- Remitió en sobre cerrado las copias certificadas que puso a disposición del recurrente previa acreditación de personalidad.

Por consiguiente, de las diligencias para mejor proveer, podemos advertir que el único agravio expresado por el recurrente, no guarda relación alguna con la



respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, ni con la gestión realizada a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, tal y como se detalla a continuación:

- El recurrente señaló estar inconforme con la respuesta brindada por el Sujeto Obligado a través de los oficios DIF-DF/DG/DEAJ/DAPJF/SAJ/0269/2019, y DIF-CDMX/DG/DEJN/DAJC/SACC/012/2019, en los cuales el Sujeto Obligado, le negó el acceso a la documentación de su interés; al proporcionar documentos que no se encontraban actualizados, sin embargo contrario a lo señalado por el recurrente en el presente caso el Sujeto Obligado, emitió su respuesta a través de un oficio diverso, DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0170/2019.
- El recurrente señaló que el Sujeto Obligado, le proporcionó documentos que no se encontraban actualizados, señalando que no tiene facultades para conocer la situación actual de las personas con discapacidad, citadas en la solicitud de datos personales; en contraste con lo señalado por el recurrente, del análisis realizado a la gestión de la solicitud de acceso a datos personales a través del Sistema Electrónico Infomex, se observó que el Sujeto Obligado notificó el treinta de enero, al recurrente, el “Acuse de Información Disponible”, en el cual indicó, que la información solicitada se encontraba disponible en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la modalidad solicitada, por lo que una vez que acredite el pago de derechos por concepto de reproducción y acredite su personalidad se le entregaría la información solicitada.

Sin embargo, de las diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado indicó que a la fecha **el recurrente no se presentó a recoger la información que se puso a su disposición.**

De lo anteriormente descrito, es claro que el único agravio expuesto por el recurrente, no es congruente ni con la respuesta entregada ni con la gestión realizada a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, ya que el recurrente ni si quiera acudió a recoger la documentación puesta a su disposición.

En consecuencia, se determina que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Datos Personales, ello derivado a que una vez admitido el presente recurso de revisión se actualizo la causal de improcedencia prevista en el artículo 100 fracción III, de la Ley de Datos Personales.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente en términos de los artículos 99 fracción I, 101, fracción III, de la Ley de Datos Personales, **SOBRESEER**, por improcedente en el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE por improcedente**, en el presente recurso de revisión de



conformidad con lo previsto en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Datos Personales, al haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de



junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**